



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

El Art. 13 de la Ley Especial de Migración y Extranjería (LEME) <https://n9.cl/swsk2>, expresa el ámbito de competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), Institución que en lo principal, y en términos generales, está a cargo dentro del territorio de la república, de: *El control migratorio; *La emisión de pasaportes; *La recepción y atención inmediata de personas salvadoreñas retornadas (en su acepción de deportados); *Autorizar o inadmitir el ingreso, tránsito, permanencia y salida de las personas extranjeras; *Autorizar, denegar, cancelar o suspender: el ingreso y permanencia de las personas extranjeras, así como las calidades migratorias otorgadas a los mismos; *Registrar el ingreso y salida de las personas nacionales, e impedir su salida en los casos comprendidos dentro de la Ley.

En ese sentido, la información solicitada por la usuaria; es información que pudiera estar dentro del ámbito de la competencia funcional de la DGME.

III- Diferencia entre información pública y dato personal.

El Art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, entre otros brinda los siguientes conceptos: <https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/view/493>

Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.

Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

En consonancia con lo anterior, los Artículos 6 literal a), 31, y 34 literales b) y d), de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, definen como datos personales, a la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; **disponiéndose que su acceso es exclusivo de su titular o su representante, pudiendo proporcionarse esos datos personales sin el consentimiento del titular, entre otros: cuando se transmitan entre entes obligados en el ejercicio de sus facultades, y cuando exista orden judicial.**



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

IV-Precedente del IAIP, sobre el acceso a datos personales de persona fallecida.

El Instituto de Acceso a la Información Pública, en proceso de apelación de referencia NUE 56-A-2015 <https://n9.cl/3oy6v>, ha expresado en torno a ello lo siguiente:

“.....”...Siguiendo la línea resolutive de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental del individuo a decidir sobre la posibilidad de que un tercero pueda conocer y tratar la información que le es propia; lo cual se traduce en la prestación de su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, en el deber de ser informado y en la facultad de ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) cuando resulte afectado, pero que desaparece por la muerte de las personas.

Por otra parte, el Consejo para la Transparencia (CPLT) de Chile ha resuelto que a pesar de que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad. En ese sentido, “aceptar la confidencialidad absoluta de la ficha clínica de un fallecido impediría el acceso a los antecedentes que pudieran revelar la existencia de eventuales negligencias médicas y ejercer el derecho a perseguir las responsabilidades civiles y penales correspondientes, si fuera el caso, como también el ejercicio de otros derechos”.

II. Dicho lo anterior procederemos a realizar un análisis sobre el acceso a los datos personales de la fallecida -----. El acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un **derecho propio de sus familiares**, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia.

... Por lo tanto, este Instituto considera que para acceder a la información contenida en expedientes clínicos de progenitores ya fallecidos, no es necesario que exista una declaratoria previa de herederos a favor de los hijos solicitantes... “.....”

El precedente citado, establece que los familiares de una persona fallecida, pueden acceder a la información contenida en el expediente clínico de dicho difunto, debiendo para ello acreditar el fallecimiento y el vínculo familiar que los une entre sí.



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

La Sala de lo Constitucional (Amparo 448-97 <https://n9.cl/wzq1r>), ha expresado que; La vigencia del principio stare decisis, el cual es expresión y derivación del principio de igualdad jurídica, supone la exigencia que, ante supuestos fácticos iguales, la decisión de una autoridad sea igual, siempre que ambos supuestos sean análogos. Por lo que se evidencia en el presente proceso, en términos jurídicos, supuestos fácticos iguales o análogos, que permiten aplicar el citado precedente, y admitir a trámite la solicitud formulada en este proceso, siempre y cuando el solicitante acredite el vínculo familiar correspondiente.

V- Falta de requisitos necesarios y acreditación del vínculo familiar de la solicitante con la persona fallecida.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública -RLAIP-, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-; la solicitud de información será admitida a trámite, si se reúnen los requisitos ahí indicados, habilitando al Oficial de Información a requerir las especificaciones necesarias, en el caso que los detalles proporcionados por el solicitante no basten para localizar la información pretendida; por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el Arts. 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, entre otras cosas, señalan que la petición deberá realizarse en forma precisa y que cuando la solicitud del interesado no reúna los requisitos necesarios, la administración le requerirá subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, so pena de archivar su petición.

Por lo que en base a lo anterior y según el análisis realizado a la documentación adjunta a su solicitud, no se ha logrado acreditar el vínculo familiar con el señor *Victoriano Miguel Toribio Santiago Ruiz Romillo*; en virtud que la documentación está incompleta e ilegible.

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVO:**

- A)** Requierase a la solicitante, la siguiente documentación: **1)** Certificación de Partida de Matrimonio del bisabuelo de su cónyuge; Certificaciones de Partidas de Nacimiento y de Matrimonio de los abuelos de su cónyuge; Certificaciones de Partidas de Nacimiento y de Matrimonio de los padres de su cónyuge; y Certificación de Partida de Nacimiento y Matrimonio y copia de Documento Único de Identidad frente y vuelto de su cónyuge; que lo



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

vincula a esa genealogía o historia familiar; y **2)** Poder que acredite la representación legal, convencional o judicial a favor de la solicitante, que la habilite acceder a dicha información; dicho requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información, **concediéndole un plazo de diez días para subsanar las observaciones a partir de la notificación** de la presente resolución, so pena de archivar su solicitud sin más trámite. **NOTIFÍQUESE.**

*La presente es una versión digital,
de resolución autorizada
en el ejercicio de sus funciones, por:*

Licda. Yesenia Verónica Domínguez Montes
Oficial de Información Interina Ad Honorem
Dirección General de Migración y Extranjería